

## Caso alasbarricadas vs. Ramoncín.

*Responsabilidad por contenidos ilícitos se atribuye por no haber cumplido con deber de informacion de la website donde estaban alojados los contenidos.*

JPI N° 44 (Madrid) S 13 Sep. 2007.-- Ponente: Ochoa Vizcaino, María José Lorena.

DERECHO AL HONOR.-- Alcance.-- En relación con el prestigio profesional.

El prestigio profesional, entendido como aquél que tiene cada persona cuando actúa dentro del área de su actividad laboral, artística, deportiva, científica y similar, tiene repercusión en el ámbito social y forma parte del derecho al honor, si bien las críticas al mismo no pueden considerarse automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal, pues el derecho a la crítica constituye una exteriorización del también protegido derecho a la libertad de expresión. Por molesta o hiriente que resulte una opinión o la crítica evaluación de la conducta profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional, ello no constituye de suyo una intromisión ilegítima al honor, salvo que exceda de la libre evaluación y calificación de la propia labor profesional para encubrir una mofa o descalificación de la persona misma utilizándose un lenguaje que se aparta de la neutralidad que supone criticar constructivamente, debiendo determinarse así si las expresiones o hechos divulgados tienen ese carácter humillante, difamatorio o vejatorio para la persona a que afectan, de modo que lo hagan desmerecer en el público aprecio, debiendo ser examinadas las ofensas vertidas dentro del contexto, el lugar y ocasión en que se vertieron.

Supuesto concreto de intromisión ilegítima.-- Expresiones y fotografía contenidas en una página web.--Insultos y amenazas a la integridad física del aludido que exceden de la mera crítica a su actividad profesional.-- Irrelevancia del mantenimiento por el actor de posiciones controvertidas de cara al público.

En el caso, tanto las expresiones vertidas por los usuarios en la web de la que es titular el demandado, como la fotografía adjunta, implican una clara y evidente lesión al honor del actor, excediendo de la mera crítica o puesta en conocimiento de los demás de una simple información, constituyendo los mensajes y expresiones claros insultos, incluso amenazantes para su integridad física, dirigidos simplemente a la vejación y menosprecio del afectado --gilipollas, tocapelotas, imbécil, payaso...-- y tenidos por tales en el concepto público, menoscabando los mismos su fama, buen nombre y prestigio profesional, con independencia de que el mismo haya tenido o mantenga posiciones controvertidas de cara al público, sujetas a crítica y opinión, por la misma posición pública asumida voluntariamente. Así resulta de la simple lectura de los mensajes y visionado de la fotografía, e incluso la propia parte demandada no discute este extremo, habiendo alegado que ha retirado de forma inmediata los mensajes y expresiones en cuanto los ha conocido, evidenciando con sus propios actos que estima lesivo su contenido al honor de la persona, al margen de la alegación sobre que la propia postura y trayectoria polémica del actor deba tenerse en cuenta a la hora de fijar un quantum indemnizatorio. Debe así concluirse que el derecho de crítica a la figura del actor en su actividad profesional no ampara la fotografía, que lo representa con la cabeza cortada, ni los ofensivos insultos a la persona misma que se recogen, al manifestar los usuarios de la web sus opiniones.

Responsabilidad del prestador de servicios de almacenamiento de datos.-- Conocimiento efectivo de la ilicitud de la información y negligencia en la retirada de la misma.-- Imposición al prestador de un deber de información general en relación con sus datos de identidad o localización.

El art. 16 L 34/2002 de 11 Jul. (servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico) (LA LEY. 1100/2002) recoge el principio de responsabilidad de los prestadores de

servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, al igual que a los que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, a los que sólo se les podrá hacer responsables en dos supuestos: cuando tengan conocimiento efectivo de que la información almacenada o que es objeto de enlace o búsqueda es ilícita o de que puede lesionar bienes o derechos de terceros susceptibles de indemnización y, cuando teniendo este conocimiento, no actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos. Opta el legislador español, a fin de no menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por la no obligación de fiscalizar los contenidos por parte de los prestadores de servicios, si bien les impone un deber de diligencia concretado, además de en el art. 16, en el art. 11, que establece una serie de obligaciones en relación con los contenidos y de colaboración con las autoridades públicas para localizar e imputar responsabilidad a los autores de las actividades o contenidos ilícitos que se difundan por la red o para impedir que éstos se sigan divulgando. El art. 16 debe ponerse en relación con el art. 10 de la referida Ley en cuanto al deber de información general que impone al prestador de servicios de la sociedad de la información, relativo a sus datos de identidad o localización, con el fin de garantizar la posibilidad de cumplir de modo diligente con la obligación de eliminar todo contenido ilícito o atentatorio al honor de determinada persona y eludir su misma responsabilidad, evitando su contribución en su difusión o en que ésta se prolongue en el tiempo. Dicho deber es el que posibilita que el mismo prestador pueda tener conocimiento directo e inmediato de la lesión por parte del afectado, pudiendo así en virtud de la misma comunicación del afectado cesar de modo inmediato en su actuación.

Actuación del titular de la web que le ha impedido cumplir diligentemente con su deber de retirada del material difamatorio.-- Indemnización.-- Cuantía.-- Criterios de ponderación.

En el supuesto examinado, el mismo demandado --titular de la web-- ha impedido con su actuación que pudiese cumplir diligentemente con su deber de retirada de los mensajes, expresiones y fotografía difamatorias que le viene impuesto por el art. 16 L 34/2002 de 11 Jul. (servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico) (LA LEY. 1100/2002), por lo que se estima al mismo responsable de su contenido y debe así indemnizar al actor en la misma suma que se reclama --6.000 €-- y ello, en función de la gravedad de las expresiones insultantes y fotografía divulgadas --aparece con la cabeza cortada--, de la difusión del medio en que se ha producido, accesible al público en general a través de internet, y de lo prolongado en el tiempo de su difusión, no impedida en forma alguna por el demandado hasta la presentación de la demanda, ni habiendo adoptado cautela alguna previa para su cesación posterior, actualizando sus datos o poniendo moderadores aún posteriores, o fiscalizando mensualmente al menos también a posteriori los contenidos de su página, evitando así prolongadas difusiones de mensajes y fotografías semejantes. Por último, el hecho de ser el actor como se alega un personaje público con actitudes, declaraciones o trayectorias polémicas, no implica que esté autorizada su descalificación pública a través de mensajes y fotografías como los de autos, que exceden del derecho a la crítica que ampara la libertad de expresión, no siendo tampoco causa alguna exoneradora de responsabilidad el hecho de que el actor, a su vez en su propia página web, pueda estar incumpliendo los deberes que le impone la L 34/2002.

Normas aplicadas: arts. 10, 11 y 16 L 34/2002 de 11 Jul. (servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico) (LA LEY-LEG. 1100/2002).

Fundamentos de Derecho

Primero.- Ejercita la parte actora en el presente procedimiento, una acción de protección de su derecho fundamental al honor, con fundamento en los artículos 18 y 20 de la CE, 10 del Convenio de Roma de 4-11-50 para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 9.2, 9.3 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, 13.1 y 10 de la Ley 34/02 de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la información y de comercio electrónico y 65.2 de la

Ley 14/66 de Prensa e Imprenta, interesando que se declare que los hechos narrados en la demanda (expresiones y fotografías contenidas en la página web del demandado constituyen intromisiones ilegítimas en el derecho al honor y dignidad del demandante y que se condene al demandado a cesar en la perturbación ilegítima en su derecho al honor, eliminado del sitio web «Alasbarricadas.org» las expresiones y fotografía atentatorias contra el derecho al honor del actor, así como a la publicación a su costa de la sentencia en los mismos medios de puesta a disposición del público utilizado para llevar a cabo dicho intromisión ilegítima, concretamente mediante una página web de Internet accesible al público en general y a abonarle, en concepto de indemnización, la cantidad de 6.000 euros.

Así alega el demandante que «Alasbarricadas.com» es un pág., web accesible al público en general a través de Internet y que en su autodenominado «Foro anarquista para el debate y contacto directo entre compañeros/as» contiene en el apartado, «El Rey del Pollo Frito. Ramoncín», graves expresiones atentatorias al derecho al honor del actor tales como: «solamente abro este tema para expresar mi odio más visceral a este gilipollas» ..., pedante, creído, tocapelotas/ovarios, farandulero, feo pasado por los quirófanos, mal artista, mal politiquillo, mal presentador de programas de tv, chupacámaras, etc. «sólo siento no haber estado en último festival que estuvo pa descalabrarle con un pedrolo del vente» (mensaje publicado el día 13 de junio de 2006) o «menudo hipócrita menos mal que hay gente que desenmascara de vez en cuando a estos mentirosos. A ver si un día de estos le da un paro cardiaco después de haberse metido todo el dinero en dietas en cocaína, menudo imbécil» (mensaje publicado el 13 de junio de 2006) o «este hombre en un grandísimo payaso. Es eskoria, la hipocresía personificada. No se si un tiempo pasado fue mejor, pero ahora mismo sólo se merece que su queridísima SG AE se queda sin dinero que robar y que termine viviendo en su amada sociedad capitalista como un mendigo» (mensaje publicado el 29 de junio de 2006).

Además se publicó en dicha página web el 5 de octubre de 2006 una fotografía manipulada del actor, en la que aparece con la cabeza cortada, que supone una grave humillación y amenaza contra el mismo. Tanto la fotografía como las expresiones referidas se mantenían al tiempo de interposición de la demanda y al pie de las mismas se hace constar que los mensajes son responsabilidad exclusiva de sus respectivos autores, declinándose toda responsabilidad sobre lo contenidos que no vayan firmados por la administración. Tales expresiones y fotografías exceden de lo que se considera crítica y por su gravedad y forma de divulgarse, implican intromisiones ilegítimas y así un grave perjuicio para el honor del acto, con menosprecio de su dignidad, que se cuantifica en la suma de 6.000 euros.

Añade que el sitio web «Alasbarricadas.org» infringe la obligación establecida por el artículo 10 de la Ley 34/03 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSICE), al no contener información alguna en su página web sobre la identidad del responsable o titular de la página o su domicilio para establecer una comunicación directa y efectiva. Así al pinchar cualquier enlace de la página para contactar con los responsables sólo se facilita el correo electrónico infoalasbarricadas.org, siendo preciso la actor contratar una agencia de detectives para averiguar la identidad del titular del sitio web, que resultó el demandado y como tal proveedor de contenidos de la citada web, responsable solidario con los autores de los contenidos publicados. Una vez averiguada su identidad se le dirigió escrito por burofax, solicitando la retirada inmediata de los contenidos atentatorios al honor del actor e identificación de los autores materiales de los contenidos vejatorios especificados, tanto al domicilio obtenido por investigación privada, como al aportado por el mismo demandado al registrar el domicilio «alasbarricadas.org», los cuales ni pudieron entregarse al tratarse de un destinatario desconocido. Se insta así a través de la demanda además de la indemnización referida la inmediata retirada de los contenidos atentatorios al honor del actor, con publicación de la sentencia en medios de difusión semejantes.

Segundo.- A tal pretensión se ha opuesto la parte demanda, alegando en primer lugar que como titular del nombre del dominio en que se aloja. La web en que se han vertido las manifestaciones y publicado la fotografía, no es responsable de las misma, al limitarse a poner a disposición de los usuarios tal página, siendo lo usuarios quienes dotan de contenido a los foros, ofreciendo aportar al Juzgado cuantos datos sobren en su poder sobre los autores de las expresiones a que alude la demanda, si bien al ser de carácter personal, es preciso para proporcionar tal información una resolución judicial. Añade que, en cuanto a la fotografía, no se encontraba realmente en la página del demandado, sino que era un enlace externo a un servidor de imágenes gratuitas (imagoshack.us), ajeno al control del demandado.

Respecto de su pág. web, alega que creó en el año 2.000 con el fin de abrir canales u espacios para que diferentes personas y agentes implicados en labores de trabajo y denuncia social confluyesen y compartiesen información de forma pública y transparente, a través de un foro y de noticias, habiendo incluso creado en colaboración con profesores, estudiantes y aficionados a la Historia, un Ateneo virtual para difundir contenidos plurales sobre Historia social y movimientos libertarios, siendo el demandado un prestador de servicios de la sociedad de la información.

Por otra parte el actor es un personaje público que se hizo famoso, bajo el pseudónimo de «El rey del pollo frito» o Ramoncín, con maneras y actitudes subversivas, habiendo adquirido nueva notoriedad como dirigente de la SGAE y contertuliano de programas de entretenimiento y debates de tintes amarillistas, abundando entre sus propias manifestaciones públicas insultos, descalificaciones, exageraciones e incluso actitudes contrarias al orden público.

En cuanto a la imposibilidad de su identificación, se alega que el demandante no ha tenido problema en identificar al titular de la página, pudiendo ser identificados los autores materiales de las expresiones con respecto a la dirección IP en que se vierten comentarios, si los datos se solicitan por la autoridad competente, habiendo prescindido el actor de solicitar por la autoridad competente, habiendo prescindido el actor de localizar a los mismo y de notificar al demandado la existencia de los contenidos a que alude el actor, para poder retirarlos. Además el propio actor reconoce que en la página web consta una dirección de correo electrónico para localizarle por la que también podía haber solicitado la retirada de las expresiones. También en las bases de datos de titulares de dominio (whois) se podía averiguar el efectivo dueño del dominio (como harían los detectives contratados por el actor) y las dificultades en su localización, que no en su identificación, son debidas a que el domicilio que aparece en el registro del dominio, en Salamanca, corresponde al que tenía el demandado cuando cursaba sus estudios en esa ciudad y registró el dominio, olvidando su actualización posteriormente, ignorando cómo ha averiguado la contraparte el otro domicilio que figura en autos, que resulta el de sus padres. Por otra parte las irregularidades administrativas en que haya incurrido el demandado, tipificadas en la LSSICE, son irrelevantes, incurriendo además en ellas el mismo actor en su propia página web. Por último alega que en cuanto ha conocido las expresiones injuriosas, al darse al mismo traslado de la demanda, ha procedido a retirarlas sin esperar a resolución judicial alguna, en consonancia con el régimen de responsabilidad que le es de aplicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la LSSICE, dictada en desarrollo de la Directiva 2000/31/CE de 8 de junio del Parlamento Europeo y del Consejo, siendo en todo caso excesivo el importe de la indemnización interesada, en función de los hechos y personalidad del actor.

Por su parte el Ministerio Fiscal ha solicitado la desestimación de la demanda en conclusiones alegando la diligencia del demandado en la retirada de los contenido difamatorios, estimados como tales, una vez conocido su contenido, al darse al mismo traslado de la demanda contando con medios para su localización efectiva a tenor de lo previsto en la LSSICE, sin que sea posible una censura previa por parte del titular del dominio en este caso.

Tercero.- Sentadas las posiciones de las partes y siendo la esencia de la polémica los límites de protección de los derechos fundamentales que se alegan lesionados, debe precisarse que tal y

como entre otras resulta de la STS 11-4-92 (LA LEY JURIS. 3133/1992), 21-6-01 (LA LEY JURIS. 5728/2001), 13-3-01, 17-6-04 (LA LEY JURIS. 1712430/2004), 6-11-03 (LA LEY JURIS. 35/2004), 18-2-04 (LA LEY JURIS. 939/2004) con cita de reiterada Jurisprudencia anterior (STS 30-12-89 (LA LEY JURIS. 1844-JF/0000), 1-6-90, 16-1-91 (LA LEY JURIS. 1989-JF/0000), 30-6-98), que los derechos protegidos por el LO 1/82, no pueden considerarse absolutamente ilimitados, pues imperativos de interés público pueden hacer que por Ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas ilegítimas y si el artículo 7 define las intromisiones que tiene este último carácter, no obstante existen casos en que tales intromisiones e injerencias no pueden considerarse ilegítimas, en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales como son las sindicadas en el artículo 8 de la propia Ley.

Así tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional (STC 171/90 (LA LEY JURIS. 59216-JF/0000) y 172/90 de 12 de noviembre (LA LEY JURIS. 1569-TC/1991), por todas) estiman que la colisión entre los derechos fundamentales a la libertad de información y expresión y al honor, intimidad familiar e imagen, encuadrados en la categoría de derechos de la personalidad, impide fijar apriorísticamente los verdaderos límites o fronteras entre uno y otro, lo que ha de verificarse en cada caso concreto, sometido a enjuiciamiento. Cada información periodística u opinión constituye un acto individual o de ejercicio del derecho a la libertad de información o expresión que debe ser objeto del tratamiento jurídico que le corresponda, de acuerdo con las expresiones, afirmaciones o valoraciones que en la misma se contengan y el grado de cumplimiento de las reglas de veracidad e interés general que la rigen. Así si cuando se ejerce el derecho a transmitir información u opinar respecto de hechos o personas de relevancia pública, adquiere preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, con los que puede entrar en colisión, resulta obligado concluir que, en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información u opinión, como regla general, debe prevalecer siempre que la opinión exprese una crítica o la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos públicos que son de interés general, por las materias a que se refieren y las personas que intervienen, contribuyendo por ello a la formación de la opinión pública. No se produce así el efecto legitimador, cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución Española le concede su protección preferente. Se estima así que el honor, la intimidad y propia imagen, son valores absolutos, permanentes e inmutables, pero su tutela efectiva puede aparecer en algunos casos limitada por ciertos condicionamientos que provengan de las leyes, de los valores culturales de la sociedad en cada momento y de un modo especial, del propio concepto que cada persona tenga respecto de sus particulares pautas de comportamiento a los que se refiere el artículo 2 de la LO 1/82, al proclamar que «la protección civil de estos derechos, quedará delimitada por las propias leyes y los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia», por lo que quien malbarata estos derechos o no sea celoso custodio de los mismos, no será acreedor a la protección jurídica, si bien esta ha de predicarse de toda persona, en tanto no se demuestre lo contrario.

En este sentido es de indicar que el prestigio profesional, entendido como aquél que tiene cada persona cuando actúa dentro del área de su actividad laboral, artística, deportiva, científica y similar tiene repercusión en el ámbito social y forma parte del derecho al honor, si bien las críticas al mismo no pueden considerarse automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal, pues el derecho a la crítica constituye una exteriorización del también protegido derecho a la libertad de expresión. Por molesta o hiriente que resulte una opinión o la crítica evaluación de la conducta profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional ello no constituye de suyo una intromisión ilegítima al honor, salvo que exceda de la libre evaluación y calificación de la propia labor profesional para encubrir una mofa o descalificación de la persona misma utilizándose un lenguaje que se aparta de la neutralidad que supone criticar constructivamente,

debiendo determinarse, así primero si las expresiones o hechos divulgados tienen ese carácter humillante, difamatorio o vejatorio para la persona a que afectan, de modo que lo hagan desmerecer en el público aprecio, debiendo ser examinadas las ofensas vertidas dentro del contexto, el lugar y ocasión en que se vertieron [ST AP Madrid 20-12-05 (LA LEY JURIS. 2199535/2005) o 6-2-06 (LA LEY JURIS. 350/2006)].

Cuarto.- A la luz de dicha doctrina se estima que en el caso que nos ocupa tanto las expresiones vertidas en la «web», como la fotografía adjunta, implican una clara y evidente lesión al honor del actor, excediendo de la mera crítica o puesta en conocimiento de los demás de una simple información, (así el primer mensaje establece claramente que solo abre el tema para expresar su odio visceral al personaje), constituyendo los mensajes y expresiones claros insultos, incluso amenazantes para su integridad física, dirigidos simplemente a la vejación y menosprecio del afectado (gilipollas, tocapelotas, imbécil, payaso ...) y tenidos por tales en el concepto público, menoscabando los mismos su fama, buen nombre y prestigio profesional, con independencia de que el mismo haya tenido o mantenga posiciones controvertidas de cara al público, sujetas a crítica y opinión, por la misma posición pública asumida voluntariamente, sobre todo en las polémicas cuestiones referidas a la SGAE. Así resulta de la simple lectura de los mensajes y visionado de la fotografía e incluso la propia parte demandada no discute este extremo, habiendo alegado que ha retirado de forma inmediata los mensajes y expresiones en cuanto los ha conocido, evidenciando con sus propios actos que estima lesivo su contenido al honor de la persona, al margen de la alegación sobre que la propia postura y trayectoria polémica del actor, deba tenerse en cuenta a la hora de fijar un quantum indemnizatorio y graduar el alcance de la lesión en términos económicos.

Debe así concluirse que en este caso, el derecho de crítica a la figura del actor en su actividad profesional, no ampara la fotografía, que lo representa con la cabeza cortada, ni los ofensivos insultos a la persona misma que se recogen, al manifestar los usuarios de la web sus opiniones.

Quinto.- Determinada la existencia de una efectiva lesión al honor de la persona, debe resolverse sobre la responsabilidad del demandado como titular de la página web que ha servido de vehículo para la difusión pública de los mensajes, expresiones y fotografía.

La Ley 34/02, al igual que la Directiva 200/31/CE del Parlamento Europea y del Consejo de 8 de junio recoge en su artículo 16 el principio de responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos, a los que, al igual que a los que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, sólo se les podrá hacer responsables en dos supuestos: cuando tengan conocimiento efectivo de que la información almacenada o que es objeto de enlace o búsqueda, es ilícita o de que puede lesionara bienes o derechos de terceros susceptibles de indemnización y cuando teniendo este conocimiento, no actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos; entendiéndose que el servidor conoce la ilicitud de esa información a la que presta un servicio determinado «cuando el órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos o se hubiera declarado la existencia de la lesión y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detención y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudiera establecerse». Opta así el legislador español, a fin de no menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, por la no obligación de fiscalizar los contenidos por parte de los prestadores de servicios, si bien les impone un deber de diligencia concretado, además de lo establecido en el artículo 16, en el artículo 11, que establece una serie de obligaciones en relación con los contenidos y de colaboración con las autoridades públicas para localizar e imputar responsabilidad a los autores de las actividades o contenidos ilícitos que se difundan por la Red o para impedir que éstos se sigan divulgando.

Debe por tanto ponerse en relación el artículo 16 con el 10 de la referida Ley en cuanto al deber de información general que impone al prestador de servicios de la sociedad de la

información, relativo a sus datos de identidad o localización, con el fin de garantizar la posibilidad de cumplir de modo diligente con la obligación de eliminar todo contenido ilícito o atentatorio al honor de determinada persona y eludir su misma responsabilidad, evitando su contribución en su difusión o en que ésta se prolongue en el tiempo. Dicho deber es el que posibilita que el mismo prestador pueda tener conocimiento directo e inmediato de la lesión por parte del afectado, (no previo, al no admitirse en nuestra legislación censuras previas, sino posterior al producirse la vulneración de un derecho), pudiendo así en virtud de la misma comunicación del afectado, cesar de modo inmediato en su actuación, a falta de otros medios de control efectivos y actuar en suma, de forma diligente en el sentido exigido legalmente por el artículo 16.1 b) de la LSSICE. La omisión de dicha información o las dificultades u obstáculos para acceder a ella dejaría vacía de contenido la posibilidad de conocer el mismo prestador la difusión de los contenidos difamatorios por parte del afectado, ante la imposibilidad de comunicar con él y supondría una actuación diligente por su parte, colaborando e incluso asumiendo la difusión de un contenido difamatorio y su prolongación en el tiempo, por su actuación omisiva.

Así y a fin de poder tener ese conocimiento el artículo 10 establece que ha de poner a disposición de los destinatarios del servicio y del órgano competente, los medios precisos que permitan acceder por medios electrónicos de forma permanente, fácil y gratuita a la información referida a su nombre o denominación social; residencia o domicilio o en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en España; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva así como los datos de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 9, los datos sobre la autorización administrativa que ampara su actividad de precisarla e identificativos del órgano competente encargado de su supervisión así como otros relativos a su profesión en caso de ejercer una profesión regulada. La obligación de facilitar dicha información se da por cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet en las condiciones antes referidas.

Es por ello que, en el presente supuesto debe determinarse si por parte del demandado se actuó o no de forma diligente en el cumplimiento de su deber de retirada de las expresiones, fotografía y los mensajes difamatorios referidos y ello antes de conocer la interposición de la demanda, toda vez que ambas partes han reconocido y admitido que una vez que ambas partes han reconocido y admitido que una vez conocida la presentación de la misma a través del Juzgado, sí procedió de modo inmediato a su retirada. Y ello supone a su vez valorar si el afectado, actor, pudo o no comunicar con el mismo con facilidad, por haber dado cumplimiento el demandado a la obligación impuesta por el artículo 10 de la LSSICE, pues en otro caso, su actitud obstativa a comunicar con él, dejación u omisión, implicaría asumir y colaborar en la difusión de los mensajes y en prolongar indebidamente en el tiempo su difusión, debiendo así asumir la consiguiente responsabilidad.

De la valoración en conjunto de las pruebas practicadas, debe estimarse la demanda formulada en cuanto a la responsabilidad del demandado referida (art. 217 de la LEC), al haber acreditado la parte actora los hechos en que funda su pretensión y ello por las siguientes consideraciones.

En primer lugar el propio demandado ha reconocido en la contestación a la demanda que los datos del registro que el mismo aportó a los organismos administrativos reguladores de su actividad, a efectos de registrar su dominio, no han sido actualizados y no se corresponden con su actual domicilio. Tampoco constan que la dirección de correo electrónico aportada fuese efectiva para contactar con él, limitándose genéricamente a alegar que es el medio habitual de contacto, pero no aportando prueba al efecto, como le compete una vez verificada la lesión a un derecho fundamental. Así al invertirse la carga de la prueba bastaría con que el demandado hubiese justificado mínimamente que se podía acceder a él con facilidad y de modo efectivo y que eran eficaces los medios que ponía a disposición de los usuarios para poder a su vez dar cumplimiento a

su deber de diligencia, mediante prueba pericial o testifical objetiva. Tampoco acredita o justifica la imposibilidad de contar con un moderador u otros filtros o que los contenidos se actualicen a diario o semanalmente, o las características de su sistema o aplicación informática de modo que se evite prolongar en el tiempo contenidos ilícitos o difamatorio (como podrías serlo fotografías con contenido sancionado penalmente incluso), corroborando por el contrario el informe de los detectives privados aportados por la actora, las dificultades para comunicar con demandado solo con los datos de su página, que son los que tiene a su disposición el usuario. Consta también que el demandado retiró los contenidos al recibir traslado de la demanda lo que supone su exposición durante al menos tres meses desde la interposición de la demanda, sin medio alguno efectivo para conocerlo el mismo demandado. Obran también en autos dos burofaxes dirigidos al domicilio del demandado que han sido devueltos por desconocido el destinatario, procediendo los detectives a averiguar su identidad por métodos extraordinarios en el sentido antes expuesto, ante lo infructuoso de las mismas direcciones dadas por el mismo.

Es por ello que el mismo demandado ha impedido con su actuación que pudiese cumplir diligentemente con su deber de retirada de los mensajes, expresiones y fotografía difamatoria, por lo que se estima al mismo responsable de su contenido y debe así indemnizar al actor en la misma suma que se reclama y ello en función de la gravedad de las expresiones y fotografías divulgadas, difusión del medio en que se ha producido, accesible al público en general a través de Internet (vía actual de mayor audiencia) y con gran afluencia de visitas por tener muchos contenido, según el mismo demandado ha reconocido y lo prolongado en el tiempo de su difusión, no impedida en forma alguna por el demandado hasta la presentación de la demanda, ni habiendo adoptado cautela alguna previa para su cesación posterior, actualizando sus datos o poniendo moderadores aún posteriores o fiscalizando mensualmente al menos también a posteriori los contenidos de su página, evitando así prolongadas difusiones de mensajes y fotografías semejantes. Por último el hecho de ser el actor como se alega un personaje público con actitudes, declaraciones o trayectorias polémicas, no implica que esté autorizada su descalificación pública a través de mensajes y fotografías como los que nos ocupan, que exceden del derecho a la crítica que ampara la libertad de expresión, no siendo tampoco causa alguna exoneradora de responsabilidad el hecho de que el actor, a su vez en su propia página web, pueda estar incumpliendo los deberes que le impone la LSSICE.

Procede así estimar la demanda en su integridad y la condena del demandado en los términos interesados, sin perjuicio de tener ya en cuenta a la hora de ejecutar, el hecho de ya haber retirado el demandado los mensajes y fotografía de su página web, que no lo habían sido al tiempo de interposición de la demanda.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC y, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos en el artículo 394 de la LEC y, procede imponer las costas a la parte demandada.

Fallo

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. José María Murúa Fernández en nombre y representación de D. José Ramón, contra D. ..., representado por el procurador D. Ramón Blanco Blanco, siendo asimismo parte el Ministerio Fiscal y e consecuencia, debo condenar y condeno al demandado a cesar en la perturbación ilegítima en el derecho al honor del actor, eliminando del sitio web «Alasbarricadas.org» las expresiones y fotografías atentatorias contra el derecho al honor del actor, relatados en la fundamentación jurídica de la presente resolución, que constituyen intromisiones legítimas en su derecho al honor, así como a publicar a su costa la sentencia en los mismos medios de puesta a disposición del público utilizado para llevar a cabo dicha intromisión ilegítima, concretamente mediante una



página web de Internet accesible al público en general, así como al indemnizar al actor con la cantidad de 6.000 euros y al abono de las costas causadas.